

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la señora YEIMMY KATHERINE GONZÁLEZ MATEUS, en contra del numeral 4 del auto emitido el 31 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente en síntesis que, en el auto objeto de recurso se decretó la medida cautelar de embargo de la cuota parte de propiedad del causante EZEQUIEL GONZÁLEZ FARIAS (Q.E.P.D.) o de la señora ANA BETULIA SUÁREZ DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40136354; sin embargo, *"en el certificado de tradición del inmueble mencionado de fecha 16 de marzo de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se anota que la señora MERCY MARLEN GONZÁLEZ SUAREZ es la actual titular del derecho real de dominio del predio, junto con los dos actores. (...) En consecuencia, teniendo en cuenta que las partes interesadas son las actuales titulares del derecho real de dominio del predio identificado con folio de matrícula No. 50S-40136354 y que adquirió tal calidad luego de la compraventa de los derechos de cuota de los señores Yeimmy Katherine González Mateus, Carlos Antonio González Suarez, Gilberto González Suarez, Gonzalo Suarez González, Jaime González Suarez, Juan de Dios González Suarez y Luis Alfonso González Suarez, de la compraventa de derechos de cuota de la señora Ana Betulia González de Suarez (Q.E.P.D.) y de la adjudicación del derecho de cuota dentro de la sucesión del señor González Farias Ezequiel (Q.E.P.D.), bien que si bien hizo parte, en su momento, del patrimonio del señor González Farias Ezequiel (Q.E.P.D.) y de la señora Ana Betulia González de Suarez (Q.E.P.D.), ya no hace parte de sus bienes, por lo que resulta improcedente el decreto de medida cautelar de embargo solicitado por los demandantes (...)"*.

2. Surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó rechazar de plano el recurso interpuesto, *"(...) toda vez que dicha parte ya no está en cabeza del causante EZEQUIEL GONZALEZ FARIAS, a lo cual aquí prevalecen derechos y cuotas que son de interés general a todos los herederos, por haberse violado los principios y asignaciones que se tenían que repartir de acuerdo al 100% de los inventarios y avalúos que fueron aprobados en la sucesión inicial; se debe mediante la presente acción y mientras se asigna el derecho de propiedad y posesión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) omitido que el fallecido Ezequiel*

González Farias aún posee en el inmueble objeto del presente proceso, y es este medio procesal el expedito para efectuar las asignaciones planteadas. (...) Aunado a esto esta medida es indispensable ya que uno de los herederos usufructúa civilmente el inmueble y este será caso de garantía hasta tanto no se canceles dichos arriendos en cuota proporcional en la asignación antes y ahora en la adición que subirá el porcentaje (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso “*sub-examine*”, consiste en determinar si se debe revocar o no el numeral 4 del auto proferido el 31 de agosto de 2022, conforme al cual se decretó el embargo de la cuota parte de propiedad del causante EZEQUIEL GONZALEZ FARIAS (Q.E.P.D.) o de la señora ANA BETULIA SUÁREZ DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40136354.

3. Así las cosas, para resolver el presente recurso, en primera medida, es importante traer a colación que el artículo 480 del C.G.P., respecto al desistimiento tácito menciona que:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

(...) 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Por consiguiente, bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso “*sub-examine*”, se evidencia que en el presente proceso de Partición Adicional dentro de la sucesión del causante EZEQUIEL GONZALEZ FARIAS, conforme a la solicitud allegada por los demandantes EZEQUIEL y NELCY GONZALEZ SUAREZ, se decretó el embargo de la cuota parte de propiedad del causante EZEQUIEL GONZALEZ FARIAS (Q.E.P.D.) o de la señora ANA BETULIA SUÁREZ DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-

40136354, inmueble respecto del cual se pretende la inclusión del 50% dentro de la sucesión del referido causante y que es precisamente el objeto del proceso de Partición Adicional.

5. En esos términos, es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en líneas precedentes, dado que frente al presente trámite existe norma específica respecto a las medidas cautelares, el artículo 480 del C.G.P., preceptúa que una vez practicadas las medidas cautelares el interesado podrá promover incidente para que se levanten las mismas, por lo que, debe ser a través de dicho trámite incidental, una vez se otorgue la oportunidad probatoria a las partes, en el que se determine si hay lugar a levantar o no dicho embargo decretado respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40136354, dado que de entrada no es posible emitir pronunciamiento sobre el particular, pues se itera, dicha medida se decretó teniendo en cuenta que en este proceso se pretende la inclusión del 50% de ese bien dentro de la sucesión del causante EZEQUIEL GONZALEZ FARIAS.

6. En consecuencia, sin lugar a mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, se advierte que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente, y en ese sentido se mantendrá incólume el auto objeto de contravención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 31 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 49 de 22/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb27a582c5eb077c8abcbf2275c920b510fea194c4e745a3d59c84dbbce5ad**

Documento generado en 21/03/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>